



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-71/2023

RECURRENTE: ARMANDO AYALA ROBLES ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA.²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda presentada por el recurrente, para impugnar la resolución dictada por la responsable en el juicio electoral SG-JE-2/2023, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Denuncias. En octubre de dos mil veinte, los Partidos Acción Nacional⁴, Revolucionario Institucional⁵ y Movimiento Ciudadano⁶, así como una ciudadana, denunciaron ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁷ a Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada, Baja California por la difusión de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, así como a MORENA por *culpa in vigilando*.

2. Resolución 03/2022. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local determinó acreditada la colocación de doce espectaculares y una barda en Ensenada, Tijuana y Mexicali. Se concluyó que el único sujeto infractor era el presidente municipal por promoción personalizada en propaganda gubernamental y se ordenó dar vista a la Sindicatura del

¹ Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada Baja California.

² En adelante, responsable, Sala Regional Guadalajara o Sala Guadalajara.

³ En lo siguiente, TEPJF.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante PRI.

⁶ En adelante MC.

⁷ En adelante Instituto local.

Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. Por otro lado, no se acreditaron las infracciones de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña ni culpa *in vigilando*.

3. Primer recurso de inconformidad (RI-11/2022). El presidente municipal, el PAN y Movimiento Ciudadano presentaron demandas. El doce de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió revocar la resolución impugnada y ordenó al Instituto local emitir una nueva.

4. Resolución 07/2022. En cumplimiento a la determinación del Tribunal local, el seis de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local aprobó la resolución donde se determinó que Armando Ayala Robles era indirectamente responsable por la comisión de promoción personalizada en propaganda gubernamental y dio vista al Congreso de dicha entidad federativa.

5. Segundo recurso de inconformidad (RI-44/2022). El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el presidente municipal controvertió la determinación anterior. El siete de diciembre el Tribunal local resolvió revocar la determinación impugnada y en plenitud de jurisdicción declaró la inexistencia de la promoción personalizada en propaganda gubernamental atribuida a dicho municipio.

6. Primer juicio federal (SG-JE-55/2022). El trece de diciembre de dos mil veintidós, el PAN impugnó la resolución referida en el párrafo previo. El doce de enero de dos mil veintitrés la Sala Regional resolvió revocar dicha resolución y ordenar al Tribunal local la emisión de una nueva determinación acorde a los efectos precisados.

7. Recurso de inconformidad (RI-44/2022). El veinticinco de enero, en cumplimiento, el Tribunal local emitió una nueva resolución que revocó la resolución del Consejo General del Instituto local y, en plenitud de jurisdicción, declaró la inexistencia de promoción personalizada en propaganda gubernamental atribuida al alcalde.

8. Segundo juicio federal (SG-JE-2/2023, acto impugnado). El treinta y uno de enero, el PAN promovió juicio electoral contra la resolución RI-44/2022. El veintitrés de febrero la Sala Guadalajara resolvió revocar la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal local emitir una nueva determinación que estudie nuevamente los agravios expuestos en el recurso de inconformidad



presentado por el Munícipe contra la resolución del Instituto local sobre el procedimiento ordinario sancionador referido, pero en los términos precisados en dicho fallo y en el de clave SG-JE-55/2022. El veintitrés de febrero, se le notificó el referido fallo al ahora recurrente, en su entonces carácter de tercero interesado.

9. Recurso de reconsideración. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

10. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable.

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia es exclusiva⁸.

Se precisa que el dos de marzo de 2023 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley de Medios vigentes al momento de la presentación de la demanda, conforme lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del propio Decreto, que dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite al momento a la entrada en vigor del Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Lo anterior, tomando en consideración que la demanda de recurso de reconsideración materia del presente asunto se presentó el veintiocho de febrero, esto es, previo a la entrada en vigor del Decreto.

SEGUNDO. Improcedencia.

El recurso de reconsideración debe desecharse por no satisfacer el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza ninguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial⁹.

Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁰.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

⁹ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁸;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²¹;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²²;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²³, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un

¹² Jurisprudencia 32/2009.

¹³ Jurisprudencia 17/2012.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014.

²¹ Jurisprudencia 32/2015.

²² Jurisprudencia 39/2016.

²³ Jurisprudencia 12/2018.

SUP-REC-71/2023

criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

Caso concreto.

El presente asunto tiene su origen en las denuncias presentadas desde octubre de dos mil veinte en contra del recurrente por la supuesta promoción personalizada en propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa *in vigilando* del partido MORENA. Lo anterior derivado de la difusión de mensajes en espectaculares y bardas con contenido de agradecimiento en favor de dicho servidor público.

En una primera resolución, el Instituto local determinó como único sujeto infractor al presidente municipal denunciado y solamente por la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental.

El Tribunal local revocó tal determinación y, en cumplimiento, el Instituto local emitió una nueva en la que determinó la responsabilidad indirecta de Armando Ayala Robles por la difusión de propaganda gubernamental personalizada. Lo anterior, al considerar que la publicidad denunciada era equiparable a propaganda gubernamental personalizada al ubicarse su nombre, imagen y logros; también refirió que dicho denunciado se registró como candidato al cargo de alcalde del mismo Ayuntamiento, en la modalidad de elección consecutiva sin existir algún deslinde válido y eficaz.

En contra de lo anterior, el presidente municipal presentó recurso de revisión y, como resultado, el Tribunal local revocó la anterior resolución para, en plenitud

²⁴ Jurisprudencia 5/2019.



de jurisdicción, declarar la inexistencia de la infracción. También refirió que operaba la cosa juzgada respecto de seis anuncios denunciados, ya que existe una sentencia ejecutoriada emitida en el procedimiento especial sancionador PS-97/2021, a través de la cual se declaró la inexistencia de la promoción personalizada en propaganda gubernamental atribuida al Múnicipe.

El PAN impugnó dicha resolución y la responsable lo conoció mediante el juicio electoral SG-JE-55/2022, en lo que respecta únicamente a los siete espectaculares restantes, teniendo como resultado que se revocara la sentencia del Tribunal local para que emitiera una nueva conforme los parámetros en ella especificados.

En cumplimiento, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que volvió a declarar la inexistencia de promoción personalizada en propaganda gubernamental atribuida al presidente municipal.

Dicha resolución fue impugnada nuevamente por el PAN ante la responsable, acudiendo el hoy recurrente como tercero interesado. La referida resolución, ahora controvertida por el recurrente, determinó revocar la sentencia del Tribunal local y le ordenó emitir una nueva sentencia que estudie nuevamente los agravios expuestos en el recurso de inconformidad presentado por el Múnicipe contra la resolución del Instituto local sobre el procedimiento ordinario sancionador referido, pero en los términos precisados en ese juicio y en el SG-JE-55/2022.

Por su parte, el recurrente aduce, en esencia, que la sentencia controvertida interpretó de manera directa el artículo 134 constitucional al valorar inadecuadamente la publicidad denunciada como si fuese propaganda gubernamental. También plantea la existencia de un notorio error judicial en tanto que algunos agravios fueron valorados indebidamente ya que, en concepto del recurrente, eran inoperantes.

Para evidenciar lo anterior, se sintetizan las principales razones esgrimidas por la responsable al emitir la sentencia recurrida y, posteriormente, se precisarán los agravios planteados por el recurrente ante esta Sala Superior.

a. Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara

SUP-REC-71/2023

La Sala Guadalajara determinó **revocar** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California Sur dictada en el expediente RI-44/2022.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

La Sala Guadalajara, en el juicio de la ciudadanía SG-JE-2/2022 parte de identificar la materia de la controversia y consigna que la pretensión del PAN era que se revocara la sentencia RI-44/2022 del Tribunal local, que a su vez revocó la resolución del Consejo General del Instituto local y, en plenitud de jurisdicción, declaró la inexistencia de promoción personalizada en propaganda gubernamental atribuida al titular de la presidencia municipal en Ensenada, Baja California.

En síntesis, el PAN expuso como agravios que existió afectación al principio de congruencia e indebida valoración de los argumentos del denunciado, así como afectación al principio de legalidad.

Al respecto, la responsable realizó el estudio de cada agravio del PAN y concluyó que resultaban sustancialmente fundados ante la incorrecta actuación del Tribunal local por determinar, en plenitud de jurisdicción, la inexistencia de promoción personalizada en propaganda gubernamental. La Sala Guadalajara consideró que para acreditar o no dicha infracción era necesario un estudio escrupuloso y técnico de los mensajes denunciados, considerando su contenido y si acaso de ello se advertían logros de gobierno que exaltaban cualidades del munícipe. Máxime que, en su criterio, se acredita una sistematicidad de las conductas, la cual no fue debidamente analizada.

De igual modo, consideró que era fundado el agravio respecto a que el Tribunal local indebidamente suplió la deficiencia de los agravios del presidente municipal, quien omitió controvertir la argumentación de la autoridad administrativa relativa a que el deslinde incumplía con los requisitos necesarios para dotarlo de validez y eficacia jurídica.

También, la Sala regional determinó que eran inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal local introdujo cuestiones novedosas, en específico, sobre el incumplimiento al artículo 100 de la Constitución local y que indebidamente enlistó elementos del SUP-REP-193/2022 para concluir que la propaganda



gubernamental implica el uso de recursos públicos, lo anterior porque parten de una premisa falsa y genérica.

De igual forma, la Sala regional consideró fundado el agravio del partido actor relativo a que el Tribunal local indebidamente consideró la inexistencia de constancias que pudiesen acreditar que el mensaje fue emitido por el servidor público o su participación en la publicación y difusión ya que, en primer lugar, previo a determinar las responsabilidades de la conducta, debieron analizarse los mensajes denunciados para, a partir de ello, acreditar o no si dicha promoción fue en favor del munícipe.

Al respecto la Sala Guadalajara consideró que, si bien la responsabilidad directa o indirecta que deberá analizar y resolver el Tribunal local de las conductas es relevante, ello no es un factor para demeritar la acreditación de la infracción referida, ya que ésta se acredita con los elementos que le fueron dados al Tribunal en el expediente SG-JDC-55/2022, en específico, se desarrolla en el puntual análisis de las publicaciones en lo individual y en su conjunto.

Por lo que se concluyó que en un posterior momento se analizaría la responsabilidad del presidente municipal al tenor de lo referido por el Consejo General del Instituto local en torno a la responsabilidad indirecta y el deslinde.

Asimismo, se determinó que existió un indebido análisis de la propaganda en cada uno de los siete anuncios por omitir considerar que el mensaje se haya emitido por un servidor o entidad pública, o que se difundieran logros de gobierno, que se orientara a generar una aceptación y sobre todo que se considerara que no se había actualizado el elemento objetivo de la promoción personalizada porque, al respecto, el Tribunal local refirió que no había elementos expresos que tuvieran el fin de solicitar el apoyo para una aspiración política.

Por ello, la Sala regional determinó que el Tribunal local debe realizar una adecuada valoración sobre el alcance de las expresiones formuladas en los espectaculares y la lona, las cuales tienen como elemento común el nombre de: "ARMANDO AYALA" y que, además, en su mayoría, están acompañadas con el nombre del lugar en el cual ejerce sus funciones públicas: "ENSENADA".

Así, se declaró fundado el agravio del partido actor, relativo al indebido análisis del deslinde por parte del Tribunal local, ya que como lo refiere el PAN, el presidente municipal se limitó a señalar que presentó el deslinde y que estaba imposibilitado en realizar mayores diligencias para el retiro de los mensajes denunciados, esto sin combatir ni desvirtuar todos los elementos argumentativos expuestos por el Consejo General del Instituto local.

Finalmente, la Sala Guadalajara concluyó que los agravios del PAN eran sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia controvertida y que, por lo tanto, debía emitirse otra en la que se aborden únicamente los agravios del Alcalde conforme las consideraciones expuestas en dicha resolución, en la parte que sea conducente, sin que el deslinde presentado pueda ser considerado como una eximente de responsabilidad, ya que se determinó que se mantiene intocada y firme la resolución del Instituto local respecto al deslinde de responsabilidad.

b. Síntesis de los agravios

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Guadalajara y, en consecuencia, subsista la diversa del Tribunal local.

Para tal efecto, formula los siguientes agravios:

Manifiesta que la sentencia controvertida realiza interpretación directa del artículo 134 constitucional, lo cual, en su concepto, se aprecia en el párrafo 61 de la sentencia recurrida, el cual se reproduce a continuación:

“Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, párrafos primero y segundo; 7°, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que si bien la prohibición de difundir propaganda personalizada se dirige de manera inmediata a las autoridades o servidores públicos, ello no puede entenderse en el sentido de que éstos son los únicos



sujetos vinculados a observar la prohibición establecida por el artículo 134 constitucional.”

Aduce el recurrente que en esa misma línea argumentativa la Sala responsable también realiza una interpretación del artículo 134 constitucional en los párrafos 64 y 65 de la resolución impugnada, mismos que se citan a continuación:

“64. En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que eventualmente pudiera constituir una violación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada en propaganda gubernamental de un determinado servidor público, con independencia de que haya sido contratada por parte de los sujetos definidos en el citado artículo o bien, por particulares.

65. En el caso, no se trata de la expresión espontánea de ideas o libre contratación comercial con el fin de felicitar el actuar de un servidor público. De ahí, la omisión del Tribunal local en analizar la sistematicidad de las conductas, así como el contenido de los mensajes, al tenor de los lineamientos dados por el SG-JE-55/2022 y de la jurisprudencia 12/201520 de la Sala Superior, en la cual se debe verificar si la propaganda cumplía con los elementos personal, temporal y objetivo, y en base a ello, definir si la misma pudiera ser promoción personalizada en propaganda gubernamental.”

En concepto del recurrente, la responsable no se limitó a señalar si la resolución emitida por el Tribunal local se encontraba apegada a los principios de legalidad y congruencia, sino que a partir de una interpretación del artículo 134 constitucional concluyó que en el caso “no se trata de la expresión espontánea de ideas o libre contratación comercial con el fin de felicitar el actuar de un servidor público”. Con lo cual la responsable omite considerar la necesidad de que exista un vínculo directo o indirecto del servidor público con las personas que realizaron la difusión de los materiales, por eso, a su juicio, la responsable

incorporó lo que se conoce como responsabilidad objetiva en el ámbito sancionador, lo cual vulnera la garantía de presunción de inocencia.

Considera que la responsable incurrió en un notorio error judicial al haber analizado agravios que, a su parecer, resultaban inoperantes porque no combatían de forma alguna los razonamientos de la sentencia del Tribunal local y eran reiterativos de otros ofrecidos con anterioridad en la cadena impugnativa.

c. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de la parte recurrente es posible delimitar algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, de ahí que no se justifique la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Guadalajara, en el juicio de la ciudadanía SG-JE-2/2022, únicamente realizó un estudio de legalidad al concluir que resultaban sustancialmente fundados los agravios del PAN respecto a que el Tribunal local faltó a su deber de garante al determinar en plenitud de jurisdicción que era inexistente la promoción personalizada en propaganda gubernamental porque para acreditar dicha infracción era necesario un estudio escrupuloso y técnico de los mensajes denunciados, tomando en cuenta que de su contenido se desprenden logros de gobierno que exaltaban cualidades del munícipe. Máxime que se acredita una sistematicidad de las conductas, misma que consideró indebidamente analizada.

De igual modo, la Sala regional consideró que el Tribunal local indebidamente suplió la deficiencia de los agravios del presidente municipal, quien omitió controvertir la argumentación de la autoridad administrativa sobre por qué el deslinde incumplía con los requisitos necesarios para dotarlo de validez y eficacia jurídica.

En tal sentido, se concluyó que el Tribunal local indebidamente consideró que no existían constancias que acreditaran que el mensaje fuese emitido por el servidor público, o que había participado en su publicación y difusión; ya que, en primer lugar, previo a determinar las responsabilidades de la conducta era



necesario analizar los mensajes denunciados para acreditar o no dicha promoción en favor del munícipe.

Por ello determinó que el Tribunal local debe realizar una adecuada valoración sobre el alcance de las expresiones formuladas en los espectaculares y la lona, cuyo elemento común es el nombre de: “ARMANDO AYALA” y que en su mayoría se acompañan con el nombre de “ENSENADA”, lugar en el cual ejerce sus funciones públicas.

Por su parte, el recurrente se limita a manifestar que, en su concepto, se realizó una indebida interpretación del artículo 134 sobre el concepto de promoción personalizada aunado a un supuesto notorio error judicial en tanto que la responsable analizó agravios que, en parecer del recurrente, eran inoperantes.

Al respecto, es inexacto lo planteado respecto a la interpretación del artículo 134 constitucional. Como puede advertirse en el párrafo 61²⁵ citado, la responsable simplemente hizo una referencia a la interpretación que ha sostenido esta Sala Superior, tal y como se aprecia en la frase “**la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado** que si bien la prohibición de difundir propaganda personalizada se dirige de manera inmediata a las autoridades o servidores públicos...”, por lo tanto, resulta ineficaz lo argumentado por el actor.

También resultan inexactos los planteamientos del recurrente respecto a la supuesta interpretación del artículo 134 constitucional por parte de la responsable en los párrafos 64 y 65 de la resolución impugnada, ya que su contenido se limita a exponer porque, a su juicio “es procedente analizar la propaganda difundida que eventualmente pudiera constituir una violación a lo previsto en el artículo 134 constitucional” en los términos que ha desarrollado esta Sala Superior y respecto de lo cual la Sala regional afirmó que a su juicio: “En el caso, no se trata de la expresión espontánea de ideas o libre contratación

²⁵ “Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, párrafos primero y segundo; 7°, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁸ ha considerado que si bien la prohibición de difundir propaganda personalizada se dirige de manera inmediata a las autoridades o servidores públicos, ello no puede entenderse en el sentido de que éstos son los únicos sujetos vinculados a observar la prohibición establecida por el artículo 134 constitucional.”

comercial con el fin de felicitar el actuar de un servidor público”. Lo anterior en modo alguno constituye una interpretación directa del precepto constitucional.

Por ello, esta Sala Superior concluye que la controversia materia del presente recurso está relacionada con cuestiones de estricta legalidad, como lo es el análisis del apego a la legalidad de una resolución que, a su vez, llevó a cabo el análisis de otra en la que, a juicio de la responsable, se habían omitido o valorado de manera inadecuada los medios de prueba respectivos.

Adicionalmente, no se advierte que la Sala responsable hubiera desarrollado consideraciones tendientes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, dado que no plantea un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano en tanto que, en ocasiones anteriores, esta Sala Superior ha analizado asuntos donde autoridades locales realizaron actos de promoción indebida²⁶.

Además, contrario a lo afirmado por el recurrente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redundaría en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial, en tanto la cuestión se reduce a si la responsable valoró adecuadamente si determinados agravios pueden o no considerarse inoperantes.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

²⁶ Véase el diverso SUP-JE-84/2020.



Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, así como de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.